



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 020-2025-MC

N° 049-2025-SUNASS-DF

Lima, 11 de marzo de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1536-2024-SUNASS-DF¹, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**SUNASS**) comunicó a **SEDAPAL S.A. (Empresa Prestadora)** la programación de una acción de fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones normativas respecto a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones normativas respecto del mantenimiento de válvulas de purga de sedimentos bajo el ámbito del Centro de Servicios Surquillo (C.S. Surquillo); por lo que solicitó información específica, otorgándole un plazo máximo de 10 días hábiles para la remisión de su respuesta.

Que, a través de la Carta N° 1269-2024-GG de fecha 28.8.2024², la **Empresa Prestadora** solicitó una ampliación de plazo de 10 días hábiles para remitir información para la acción de fiscalización sobre el mantenimiento de válvulas de purga de sedimentos dentro del ámbito del C.S. Surquillo, el cual fue otorgado mediante el Oficio N° 1669-2024-SUNASS-DF de fecha 4.9.2024³.

Que, mediante la Carta N° 1400-2024-GG de fecha 17.9.2024⁴, la **Empresa Prestadora** remitió a la **SUNASS** información solicitada en atención al requerimiento efectuado con el Oficio N° 1536-2024-SUNASS-DF, para lo cual adjuntó el Informe N° 059-2024-EOMR-S de fecha 12.9.2024, elaborado por el Equipo Operación y Mantenimiento de Redes Surquillo; además de información digital respecto a la documentación de sustento del informe antes mencionado.

¹ Notificada a la **Empresa Prestadora** con fecha 16.8.2024, según acuse de recibo a las 10:48:15 horas a la constancia de notificación N° 2024-83926.

² Recibida por la **Sunass** con fecha 28.8.2024.

³ Notificada a la **Empresa Prestadora** con fecha 4.9.2024, según acuse de recibo a las 14:55:45 horas a la constancia de notificación N° 2024-92112.

⁴ Recibida por la **Sunass** con fecha 17.9.2024.





RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 020-2025-MC

Que, en el Informe de Fiscalización N° 225-2025-SUNASS-DF-F, el cual forma parte integrante de la presente resolución⁵, se concluye, entre otros, lo siguiente:

- i) La **Empresa Prestadora** no acreditó la programación del mantenimiento preventivo de las válvulas de purga de sedimentos bajo el ámbito del C.S. Surquillo del año 2023, de acuerdo con lo establecido en el literal a) de los artículos 71 y 73 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (TUO del RCPSS), y según la frecuencia mínima establecida en el ítem b) del numeral 2.2 de la Norma OS.100 del RNE; esto dado que no programó dichas actividades con una frecuencia semestral en el año 2023 (2 veces por año), en ninguna de las 80 válvulas inventariadas. Por tal motivo, se recomendará imponer la correspondiente medida correctiva.
- ii) La **Empresa Prestadora** no acreditó la ejecución del mantenimiento preventivo de las válvulas de purga de sedimentos bajo el ámbito del C.S. Surquillo del año 2023, en forma concordante con lo dispuesto en el literal a) de los artículos 71 y 73 del TUO del RCPSS, y según la frecuencia mínima establecida en el RNE; esto dado que en el año 2023 no evidenció ninguna actividad de mantenimiento en las 80 válvulas inventariadas. Por tal motivo, se recomendará imponer la correspondiente medida correctiva.
- iii) La **Empresa Prestadora** no acreditó haber programado la renovación de válvulas de purga de sedimentos bajo el ámbito del C.S. Surquillo en el año 2023, en concordancia con el literal a) del artículo 73 del TUO del RCPSS; no obstante, debido a que no se verificó la necesidad de programar la renovación de alguna válvula de purga de sedimentos durante el 2023, se concluye que, para el presente caso, dicha obligación no es aplicable.
- iv) La **Empresa Prestadora** no acreditó haber ejecutado la renovación de válvulas de purga de sedimentos bajo el ámbito del C.S. Surquillo en el año 2023, en concordancia con el literal a) del artículo 73 del TUO del RCPSS; no obstante, debido a que no se verificó la necesidad

⁵ Según el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 25.1.2019:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 020-2025-MC

de ejecutar la renovación de alguna válvula de purga de sedimentos durante el 2023, se concluye que, para el presente caso, dicha obligación no es aplicable.

Que, sobre el particular, es conveniente precisar que, la administración pública ante los incumplimientos de las obligaciones normativas que tienen los administrados (en este caso, las empresas prestadoras del servicio público de agua potable y saneamiento), no solo tiene a disposición la sanción como la única forma para hacer cumplir el ordenamiento jurídico, sino además, la medida correctiva para la restauración de la legalidad vulnerada, la cual se sustenta en el hecho de que toda obligación normativa contiene en sí misma un mandato de obligatorio cumplimiento, sin que su incumplimiento tenga que estar necesariamente tipificado como infracción administrativa para que se habilite su imposición.

Que, de conformidad con el artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (TUO del RGFS)⁶, que establece que toda decisión y acción que se adopte en temas de fiscalización debe dar cumplimiento al principio de “finalidades preventiva y correctiva, mas no únicamente punitiva” el cual refiere que las acciones de fiscalización no deben estar dirigidas exclusivamente a la adopción de mecanismos punitivos por incumplimiento de obligaciones legales o contractuales; sino más bien a evitar la comisión de acciones u omisiones constitutivas de dichas infracciones y, conforme a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 del mencionado TUO del RGFS, en atención al incumplimiento constatado de los artículos 37 y 73 del TUO del RCPSS y teniendo en cuenta las recomendaciones del Informe de Fiscalización N° 225-2025-SUNASS-DF-F, se impondrá la medida correctiva respectiva.

Que, de acuerdo con el numeral 4 del párrafo 86.5 del artículo 86 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento⁷, la **SUNASS** puede dictar medidas correctivas en el marco de su función fiscalizadora; asimismo, conforme al literal d) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**⁸ y al numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción⁹, la Dirección de Fiscalización se encuentra facultada para imponer medidas correctivas dentro del procedimiento de fiscalización.

6 Aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-SUNASS-CD.

7 Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA.

8 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 145-2019-PCM.

9 Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2023-SUNASS-CD.



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 020-2025-MC

De conformidad con lo establecido en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; el Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones de la **SUNASS**, así como el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción; y lo recomendado en el Informe de Fiscalización N° 225-2025-SUNASS-DF-F;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ORDENAR a SEDAPAL S.A. la implementación de la siguiente medida correctiva:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA

Incumplimiento: No programar ni ejecutar el mantenimiento preventivo de las válvulas de purga de sedimentos operativas bajo el ámbito del Centro de Servicios de Surquillo, considerando la periodicidad mínima de 6 meses establecida.

Base normativa: Literal a) del artículo 71 y literal a) del artículo 73 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento y numeral 2.2 de la Norma OS. 100 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

SEDAPAL S.A. deberá programar y ejecutar el mantenimiento preventivo de las válvulas de purga de sedimentos bajo el ámbito del Centro de Servicios de Surquillo, considerando al total de válvulas operativas y la periodicidad mínima de 6 meses establecida.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **SEDAPAL S.A.** deberá remitir a la **SUNASS**, en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:

- a. El programa de mantenimiento preventivo de válvulas de purga de sedimentos operativas bajo el ámbito del Centro de Servicios de Surquillo, para el año 2025, el cual deberá contener como mínimo: el cronograma mensual especificando las denominaciones o códigos de las válvulas programadas por mes, ubicación, principales actividades a realizar en concordancia con el RNE, área responsable de su realización y otros que se estime relevante. En versión digital (formatos PDF y Excel).
- b. Documentación que acredite la ejecución del programa de mantenimiento preventivo de las válvulas de purga de sedimentos, bajo el ámbito del Centro de Servicios de Surquillo, durante el período de abril a setiembre del 2025¹⁰. La

¹⁰ Adoptando las medidas necesarias de protección, con el objeto de evitar la contaminación del sistema de agua potable y/o conexiones cruzadas.



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Expediente N° 020-2025-MC

documentación debe contener las actas de conformidad con sus respectivas órdenes de trabajo, partes diarios, informes técnicos, registros fotográficos con fecha y hora correspondiente, cuadro resumen de la ejecución del mantenimiento preventivo mensual, entre otros, que se estime pertinente para evidenciar las acciones realizadas y las válvulas de purga de sedimentos intervenidas como ejecución del mantenimiento preventivo. En versión digital (formato PDF).

Artículo Segundo.- CONCEDER a SEDAPAL S.A. el plazo máximo de ciento cincuenta (150) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, para que presente a la **SUNASS** la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

Artículo Tercero.- DISPONER la notificación de la presente resolución y del Informe de Fiscalización N° 225-2025-SUNASS-DF-F a **SEDAPAL S.A.**, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- La presente resolución no agota la vía administrativa y, en caso de disconformidad, resulta procedente la interposición de los recursos de reconsideración o apelación dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada esta resolución.

Regístrese y notifíquese.

Documento firmado digitalmente

José Miguel KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director de la Dirección de Fiscalización